



DPS Departamento para la Prosperidad Social



TODOS POR EL NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151900738811

Fecha: 7/24/2015 3:06:34 PM

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN

Secretaria General, Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes
Carrera 7 No. 8 - 68 Edificio Nuevo del Congreso
Bogotá D.C



CAMARA DE REPRESENTANTES
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA

RECIBIDO

Corresp. AGO. 10. 15. R

10 AGO 2015 oficina

2067 de 4 folios

FIRMA: 2:00pm M

HORA: 2:00pm M

ASUNTO: Observaciones al Proyecto de ley No. 74/14 Senado ~~Por medio de la cual se modifica el artículo 52 del Decreto número 2591 de 1991, estableciendo el término legal para resolver el incidente de desacato"~~

Cordial saludo,

De manera atenta, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social expone observaciones de índole constitucional al proyecto de Ley número 74/14 Senado, que tiene por objeto modificar el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de establecer un término para la resolución sobre el incidente de desacato procedente de un fallo de tutela, para consolidar la inmediatez y celeridad que impone el artículo 86 de la C.P.C respecto del cumplimiento de la Acción de Tutela como mecanismo garante de los derechos fundamentales.

La iniciativa legislativa mencionada surge por la preocupación del legislador del incumplimiento de las acciones de tutela que buscan salvaguardar un derecho fundamental vulnerado y el incidente de desacato como acción judicial prevista para el cumplimiento de dicha orden, por lo que se considera que al no establecerse un término para la resolución sobre el incidente de desacato procedente de un fallo de tutela se configura una omisión legislativa con relación a la celeridad en el cumplimiento de las acciones de tutela.

Conforme a lo anterior, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social presenta observaciones de índole constitucional que se abordarán de la siguiente manera: 1. Exequibilidad del inciso primero del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, conforme la Sentencia C - 367 de 2014, y 2. Trámite legislativo que debe surtir el Proyecto de Ley; esto con el fin que las mismas sean atendidas y no se genere ningún vicio por razones de inconstitucionalidad.

1. DESARROLLO DE LA SENTENCIA C - 367 DE 2014, EN LO QUE RESPECTA AL TÉRMINO PREVISTO PARA RESOLVER EL INCIDENTE DE DESACATO.

El artículo 1^o del Proyecto de Ley establece el término máximo de 10 días para resolver el incidente de desacato. Lo anterior atendiendo a la omisión legislativa relativa de la que trata la Sentencia C - 367 del 11 de Junio de 2014, Magistrado Ponente: Dr. Mauricio González Cuervo, por considerar que: "El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para

¹ Artículo 1º. Modifíquese el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el cual quedará así:

Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental, **en un término de hasta 10 días**, y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.

Parágrafo. El término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días en los siguientes casos excepcionales:

1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual de promueve el incidente.
2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas.
3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional o aquellas para las cuales haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional este tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela.



resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo” (Subraya fuera de texto)

En este sentido, el legislador buscando salvaguardar los derechos fundamentales de las personas y los mecanismos que constitucionalmente se han previsto para su garantía, pretende la instauración del término máximo de 10 días para decidir el trámite incidental, aun cuando la Corte Constitucional en la mencionada sentencia declaró la exequibilidad² del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el mismo término previsto por la Constitución Política para la Acción de Tutela.

Lo anterior es relevante toda vez que en la sentencia pese a establecerse el término máximo de 10 días para resolver el incidente de desacato, frente a dicha regla se plantean casos excepcionalísimos en los que atendiendo a la razonabilidad e imposibilidad en el cumplimiento en el término planteado, el mismo puede extenderse o superarse, tal como lo incluyó para la segunda ponencia el proyecto de ley 74/14:

"Parágrafo. El término para decidir el trámite incidental de desacato podrá superar los diez (10) días en los siguientes casos excepcionalísimos:

- 1. Por necesidad de pruebas que aseguren el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente.*
- 2. Por una razón objetiva y razonable que justifique la demora en la práctica de pruebas.*
- 3. Cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional o aquellas para las cuales haya dispuesto un seguimiento a través de salas especiales conformadas por esta, cuando de manera excepcional este tribunal se ocupe de hacer cumplir los fallos de tutela”*

Con dicha inclusión de excepciones al término legal se prevén los casos en que quien debe cumplir la orden judicial se encuentre imposibilitado para hacerlo, garantizando el derecho de defensa y en especial en el numeral tercero cuando se trate de sentencias estructurales proferidas por la Corte Constitucional, o se haya dispuesto un seguimiento de la Corte para hacer cumplir los fallos de tutela como ocurre con el Estado de Cosas Inconstitucional³; se tenga en cuenta que los motivos por los

² Sentencia C - 317 de 2014: RESUELVE: Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.

³ Sentencia T - 153 de 1998: Esta corporación ha hecho uso de la figura del estado de cosas inconstitucional con el fin de buscar remedio a situaciones de vulneración de los derechos fundamentales que tengan un carácter general - en tanto que afectan a multitud de personas -, y cuyas causas sean de naturaleza estructural, es decir, que por lo regular no se originan de manera exclusiva en la autoridad demandada, y por lo tanto, su solución exige la acción mancomunada de distintas entidades. En estas condiciones, la Corte ha considerado que dado que miles de personas se encuentran en igual situación y que si todas acudieran a la tutela podrían congestionar de manera innecesaria la administración de justicia, lo más indicado es dictar órdenes a las instituciones oficiales competentes con el fin de que pongan en acción sus facultades para eliminar el estado de cosas inconstitucional.



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20151900738811
Fecha: 7/24/2015 3:06:34 PM

cuales no se ha podido cumplir con la orden judicial no radican de forma exclusiva en la autoridad o entidad demandada, sino que obedecen a causas estructurales o imposibilidades físicas y jurídicas, como sucede en los casos de desplazamiento forzado.

Las excepciones previstas al término de 10 días para resolver el incidente de desacato concuerdan con aquellos casos excepcionales que ha establecido la Corte, en que el cumplimiento excede la voluntad de la persona a quien se le imputa la conducta como una mera situación subjetiva, teniendo en cuenta los criterios de razonabilidad para determinar la culpabilidad de su autor, o si por el contrario se encuentra en una situación que excede su responsabilidad y compromiso:

La administración de justicia y, de manera especial, el juez que dictó la providencia judicial, no pueden ser indiferentes o ajenos a su cumplimiento. Este cumplimiento puede y, si es del caso debe, efectuarse aún en contra de la voluntad de quien está llamado a ello, por medios coercitivos. El incumplir una providencia judicial puede comprometer la responsabilidad de la persona a quien le es imputable esta conducta y puede tener consecuencias en diversos ámbitos. Y puede comprometerla, porque si bien el incumplimiento obedece a una situación objetiva, dada por los hechos y sólo por los hechos, la conducta de incumplir obedece a una situación subjetiva, en la cual es relevante la culpabilidad de su autor. En algunos casos excepcionales, la conducta de incumplir no obedece a la voluntad de la persona llamada a cumplir con la providencia judicial, sino que responde a una situación de imposibilidad física y jurídica. No se trata de una imposibilidad formal o enunciada, sino de una imposibilidad real y probada, de manera eficiente, clara y definitiva, de tal suerte que, en estos eventos, para la satisfacción material del derecho involucrado "es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada", valga decir, se puede prever formas alternas de cumplimiento del fallo.

Lo anterior se relaciona también con la diferenciación que ha hecho la Corte Constitucional entre el Desacato y el Cumplimiento, como instrumentos garantes de la ejecución de la orden judicial. Al respecto la Corte ha señalado lo siguiente:

"Si bien el desacato puede ser un instrumento para propiciar el cumplimiento de un fallo de tutela, no es posible asumir que sea el único o el más relevante. Es evidente que "Todo desacato implica incumplimiento pero no todo incumplimiento conlleva a un desacato"⁴ Por ello, la doctrina pacífica y reiterada de este tribunal ha sido la de distinguir entre el desacato y el cumplimiento, siendo este último el instrumento más relevante y adecuado para hacer cumplir el fallo de tutela. Entre el desacato y el cumplimiento existen las siguientes diferencias⁵:

(i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

(ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

(iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los

⁴ Sentencia T - 652 de 2010.

⁵ Cfr. Sentencias T-458 de 2003, T-053, T-939 y T-1113 de 2005, T-632 de 2006, T-897 de 2008, T-171 de 2009 y T-652 de 2010.



artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

(iv) El desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público.

(...)El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados⁶. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"⁷.

(...) De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^{8,9} (Subraya fuera de texto)

En atención a las consideraciones anteriormente expuestas, si bien la intención del legislador es loable en ánimo de garantizar el cumplimiento de los fallos de tutela de forma inmediata y eficaz estableciendo el término específico insuperable, salvo en los casos excepcionales ya mencionados; no puede desconocerse que dicho término por vía jurisprudencial ya ha sido acogido en el mismo sentido que lo dispone el artículo 86 de la Constitución política para decidir las acciones de tutela, ni tampoco obviar que además del incidente de desacato, se tienen otros mecanismos orientados a la protección de derechos fundamentales y hacer efectivo el cumplimiento de órdenes judiciales.

Finalmente, en lo que respecta a la imposición de las sanciones, se observa que para ello debe tenerse en cuenta y demostrarse la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, y que éste último no responda a situaciones estructurales ni imposibilidad física y jurídica, respetuosamente se recomienda que sea incluido en el Proyecto de Ley un párrafo que prevea que a partir del cumplimiento de la orden judicial la sanción será inoperante e inaplicable. Lo anterior toda vez que la finalidad de la sanción responde a la responsabilidad objetiva que implica el

⁶ Cfr. Sentencia T-123 de 2010.

⁷ Supra II, 4.3.3.1.5.

⁸ Cfr. Sentencia T-171 de 2009.

⁹ Sentencia C - 367 de 2014



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151900738811

Fecha: 7/24/2015 3:06:34 PM

incumplimiento y por ello, no ha lugar que se siga efectuando cuando han desaparecido los motivos que la originaron.

2. TRÁMITE LEGISLATIVO QUE DEBE SURTIR EL PROYECTO DE LEY.

Una vez realizadas las precisiones respecto de la naturaleza del incidente de desacato y la modificación que se pretende al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en relación al término máximo para resolverse y las excepciones incluidas al mismo, haciéndose un análisis estricto de la constitucionalidad de este se encuentra que actualmente se está tramitando como una Ley Ordinaria.

La iniciativa legislativa busca la modificación del Decreto número 2591 de 1991, el cual reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución. Por lo tanto es claro que con la reforma de este por conexidad se está realizando una regulación expresa a derechos fundamentales (Art. 86 CP).

Conforme con lo anterior, la Constitución Política de Colombia dispone en su artículo 152 que cuando se trate de *Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección*¹⁰, como pretende regularse a través del texto del proyecto conforme la protección que ampara la acción de tutela, deberá tramitarse conforme a una Ley Estatutaria.

Por lo tanto, en aras de preservar el correcto desarrollo del trámite legislativo y que eventualmente no vaya a ser desestimado el proyecto de ley por vicios en su procedimiento y aprobación, conforme a las mayorías exigidas por el artículo 153 de la Carta Política¹¹, en conjunto con la revisión de exequibilidad que deberá realizar la Corte Constitucional; el mismo deberá ser tramitado conforme una Ley estatutaria y no ordinaria como se ha venido haciendo, atendiendo a la importancia de los temas tratados y la implementación de los mismos al texto de la Constitución.

Ahora bien, es viable que el legislador en calidad de constituyente derivado, acudiendo a los mecanismos reformativos de la constitución previstos en la constitución pueda incluir nuevos catálogos de derechos fundamentales, en virtud del artículo 375 de la carta política el congreso mediante acto legislativo o ley estatutaria puede incluir elementos con fuerza constitucional siempre que las modificaciones no reduzcan la voluntad del constituyente.

En lo que respecta a la autonomía legislativa con relación a la modificación de derechos fundamentales y el trámite que debe surtir, la Corte Constitucional en Sentencia C - 965 de 2012, con ponencia del Magistrado Alexei Julio Estrada, expresó lo siguiente:

¹⁰ Constitución Política, Artículo 152: Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias :

- Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;
- Administración de justicia;
- Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;
- Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;
- Estados de excepción.
- Adicionado por el art. 4, Acto Legislativo 2 de 2004. La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley.
- Adicionado por el art. 2, Acto Legislativo 2 de 2012. Las materias expresamente señaladas en los artículos 116 y 221 de la Constitución, de conformidad con el presente acto legislativo.

¹¹ Constitución Política, Artículo 153: La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y deberá efectuarse dentro de una sola legislatura. Dicho trámite comprenderá la revisión previa, por parte de la Corte Constitucional, de la exequibilidad del proyecto. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defenderla o impugnarla.

OFICINA ASESORA JURIDICA

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 - Fax ext. 7314 * Calle 7 No. 6-54 Piso 2 - Bogotá - Colombia * www.dps.gov.co



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-021-MEM-V04

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151900738811

Fecha: 7/24/2015 3:06:34 PM

"Respecto de la exigencia contenida en el literal a) del artículo 152 Superior, referida a que deben tramitarse como leyes estatutarias toda regulación relativa a los derechos y deberes fundamentales de las personas y a los procedimientos y recursos para su protección, esta Corporación – se reitera- ha adoptado criterios restrictivos de interpretación de dicha obligación, recogidos en la mencionada C-818 de 2011 en los siguientes términos: "El primero de ellos, puede denominarse como el criterio de la integralidad. En estos términos, la exigencia de ley estatutaria sólo se aplica a la regulación que tenga la pretensión de ser "integral, completa y sistemática, que se haga de los derechos fundamentales. Este criterio fue expuesto en la Sentencia C-425 de 1994 y reiterado por pronunciamientos posteriores. Sobre el particular se dijo: La Constitución Política de 1991 introdujo la modalidad de las leyes estatutarias para regular algunas materias respecto de las cuales quiso el Constituyente dar cabida al establecimiento de conjuntos normativos armónicos e integrales, caracterizados por una mayor estabilidad que la de las leyes ordinarias, por un nivel superior respecto de éstas, por una más exigente tramitación y por la certeza inicial y plena acerca de su constitucionalidad". Un segundo criterio de interpretación restringida señala que debe tramitarse por Ley Estatutaria, aquellas iniciativas cuyo objeto directo sea desarrollar el régimen de los derechos fundamentales o de alguno de ellos en particular. Un tercer criterio de interpretación restringida al que ha acudido la Corte para interpretar el artículo 152 de la Constitución ha sido el referente a que <solamente se requiere de este trámite especial cuando la ley regula de manera integral un mecanismo de protección de derechos fundamentales, siempre que se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental. 4 Finalmente, y como cuarto criterio se encuentra la afectación o desarrollo de los elementos estructurales de un derecho fundamental. Esto significa que las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todos aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico"

Como se observa, el Proyecto de Ley por cuanto está modificando el Decreto que regula la Acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, se enmarca dentro del tercer criterio establecido por la Corte Constitucional, por consiguiente es necesario respetar la rigurosidad que requiere el trámite de estas leyes¹², con mayor razón cuando el objetivo principal de la iniciativa legislativa conforme se establece en la exposición de motivos es que el término para resolver el incidente de desacato no supere los diez días, buscando que el cumplimiento de la orden judicial sea efectivo y garante de los derechos fundamentales invocados y no quede suspendido en el tiempo sin resolverse.

Por lo anterior, es necesario que el proyecto de ley en cuestión surta el trámite de una ley estatutaria, y no una ley ordinaria como se está adelantando, puesto que de no hacerlo se consolida una irregularidad en el trámite legislativo y un vicio por inconstitucionalidad conforme lo preceptuado en el artículo 152 CN.

¹² La reserva de ley estatutaria para regular el núcleo esencial de un derecho fundamental constituye un reflejo del carácter normativo de la Carta Política, al brindarle eficacia a los derechos fundamentales frente a la competencia del legislador para regularlos, garantía que consiste en la superlativa rigidez de su reforma, y la mayor carga argumentativa y consenso para su regulación (Sentencia T - 724 de 2006)



DPS Departamento
para la Prosperidad
Social



**TODOS POR UN
NUEVO PAÍS**

PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-021-MEM-V04



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20151900738811

Fecha: 7/24/2015 3:06:34 PM

3. CONCLUSIÓN

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social una vez realizados los ajustes respectivos al texto aprobado en segundo debate con la inclusión de las excepciones previstas al término de 10 días para resolver el incidente de desacato, considera que se está atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C – 367 de 2014, para regular lo atinente a la omisión legislativa relativa en lo referente al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Sin embargo, por las irregularidades que se observan respecto del trámite del Proyecto de ley, que como se observó debe ser tramitado como una Ley estatutaria y no como una ley ordinaria tal como lo prevé el artículo 152 de la Constitución Nacional; por tratarse de regulación de mecanismos de protección de los derechos fundamentales como lo es la acción de tutela (ART. 86 CN), se considera que el mismo para no encontrarse viciado por inconstitucionalidad deberá ajustarse al trámite respectivo.

Cordialmente,

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Carol N. Camargo *carol*

Revisó: Alejandro Badillo Rodríguez *ABR*

OFICINA ASESORA JURIDICA

Conmutador (57 1) 5960800 Ext. 7316 – Fax ext. 7314.* Calle 7 No. 6-54 Piso 2 - Bogotá – Colombia.* www.dps.gov.co